

AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

, representado por el Procurador Eulogio Paniagua García, que acredipto con el poder que se acompaña, y asistido de la abogada Raquel Miñambres Chacón (colegiada ICAB 39062) y del abogado Fernando Luján de Frias (colegiado ICAM 43294), ante el Tribunal Constitucional (TC) comparezco y digo:

Que conforme con el artículo 44.1 LOTC, vengo a interponer RECURSO DE AMPARO constitucional solicitando la nulidad de:

- a) La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (STSJCAT) 3125/2024, 31 de mayo, dictada en el recurso de suplicación 421/2024, que revoca la del Juzgado de lo Social n. 3 de Barcelona, 26 de septiembre de 2023 (autos 859/2022-A).
- b) La sentencia del Tribunal Supremo (STS), sala social, 736/2025, de 16 de julio, que ha desestimado el recurso de casación para la unificación de doctrina 3993/24 (RCUD), y auto de TS de 9 de diciembre de 2025, que ha desestimado el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra dicha sentencia.

Las razones de esta pretensión en amparo son la violación por dichas sentencias, de la garantía de efectividad del derecho a la tutela judicial del art. 24.1 de la Constitución (CE), y del artículo 14 CE, que recoge el principio de igualdad y no discriminación; con base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Presentada demanda por despido y reclamación de cantidad por la parte hoy recurrente en amparo, con fecha de 26 de septiembre de 2023, el Juzgado Social 3 de Barcelona dictó sentencia parcialmente estimatoria (autos 859/2022), con el reconocimiento de la improcedencia del despido con condena al pago de 5.410,36 € en concepto de indemnización adicional por lucro cesante. La correspondiente en aplicación del art. 56 del Estatuto de los Trabajadores (ET) hubiera sido de 1.506,78 €. Entre los hechos probados relevantes señalamos:

- La parte demandante, de 60 años, había prestado sus servicios a la empresa demandada desde el 16/02/2022, con categoría profesional de técnico no titulado, y un salario de 2.083,33 euros mensuales.

- El día 23/09/2022, la empresa notificó carta de despido disciplinario, por no cumplir satisfactoriamente las tareas encargadas por sus superiores y no obtener el rendimiento de trabajo necesario en relación con los trabajos a desarrollar.
- Tras el despido, el actor percibió las prestaciones por desempleo (24/09/2022 hasta el 23/05/2023: en 2022 percibió 3.822,31 € y en 2023 percibió 5.634,95 €)

Segundo. Esta sentencia es recurrida en suplicación por la empresa ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (TSJCAT), que dictó sentencia de 31 de mayo de 2024 estimatoria del recurso, con la revocación del pronunciamiento sobre indemnización adicional.

Tercero. El ahora demandante en amparo formalizó ante el Tribunal Supremo (TS) RCUD, alegando como sentencia de contraste la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, 1040/2024, 23 de abril, en la que se calificó el despido como improcedente por ausencia de causa, y con una indemnización tasada derivada del ET, condenando a otra adicional.

Cuarto. El recurso fue desestimado por la STS, 4^a, 736/2025, de 16 de julio (RCUD 3993/24), en la que se confirma la recurrida, y concluye que una persona despedida improcedentemente no tiene derecho a que se fije, junto a la tasada por despido improcedente del artículo 56.1 ET, otra indemnización adicional en atención a las circunstancias que puedan concurrir en su caso concreto, en aplicación del art. 24 de la Carta Social Europea revisada (CSER). En sustancia, alega la mayoría de la Sala que el art. 24 de la CSER es una norma programática y la doctrina de su órgano de garantía (Comité Europeo de Derechos Sociales -CEDS-) no tiene valor jurídico.

Quinto. La sentencia se ha dictado por el Pleno de la Sala IV del TS con dos particulares. Aun con diferentes argumentos, la posición minoritaria estima exigible, en ciertas circunstancias, una indemnización adicional en virtud del art. 24 CSER y la doctrina del CEDS.

Sexto. Presentado incidente de nulidad de actuaciones se realizaba una doble alegación y fundamentación, la primera por vulneración por parte de la sentencia recurrida del art. 24 CE en relación con los arts. 6 y 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), la segunda por vulneración del art. 14 CE en su modalidad de prohibición de discriminación indirecta por razón de la edad. Por auto del TS de 9 de diciembre de 2025 se desestimó el incidente, en sustancia, por entender, de un lado, que la Sala ha dado una

respuesta fundada en Derecho, no arbitraria, y, de otro, la consideración como cuestiones nuevas, tanto las argumentaciones relativas a la eventual vulneración de derechos del CEDH, como relativas al art. 14 CE.

Séptimo. Con fecha de 11 de junio de 2021 se publicó en el BOE el Instrumento de Ratificación de la Carta Social Europea (revisada), hecha en Estrasburgo el 3 de mayo de 1996 y, con fecha de 28 de junio de 2021, se publicó en el BOE al Instrumento de “Aplicación provisional” de su Protocolo Adicional en el que se establece un sistema de reclamaciones colectivas, hecho en Estrasburgo el 9 de noviembre de 1995. Con fecha de 22 de noviembre del año 2022 fue publicado el Instrumento de ratificación (“definitiva”) de dicho Protocolo.

Octavo. El 20 de marzo de 2024 el CEDS dictó una Decisión de Fondo, en respuesta al procedimiento de reclamación colectiva n. 207/2022, UGT c. España, por la que declara la legislación española no ajustada a los imperativos del derecho a una indemnización adecuada ex art. 24 b) CSER. En cumplimiento de esta Decisión el Comité de Ministros del Consejo de Europa la ha ejecutado mediante su Recomendación de 27 de noviembre de 2024. Con fecha de 27 de junio del 2025 se ha dado a conocer la Decisión de Fondo del CEDS, adoptada el 3 de diciembre de 2024, en virtud de la cual, junto a otros pronunciamientos, se confirmaba esta disconformidad de nuestra legislación a tal fin.

FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCESALES

Primero. RAZONES POR LAS QUE SE ENTIENDE CONCURRE LA ESPECIAL TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL DE ESTE RECURSO DE AMPARO

1. El art. 50.1 LOTC establece la carga procesal de especial trascendencia constitucional del recurso de amparo interpuesto. El TC precisa los motivos para facilitar el trámite (SSTC 155/2009, 25 de junio). En este asunto concurrirían los siguientes:

- 1) El recurso da oportunidad al Tribunal de aclarar (o cambiar) su doctrina, por la conveniencia, si no necesidad, de realizar un proceso de reflexión interna que dinamice y haga evolucionar aquélla en un contexto, normativo y socioeconómico, cambiado [STC 155/2009, FJ 2, b)].

En este asunto, de un lado, en lo que hace al alcance del juicio de convencionalidad *ex art. 96 CE* en relación con la CSER, se trata de una muy reciente ratificación, acompañada de un sistema de control internacional específico y hasta el momento no

aplicable en España. Aunque la STC 140/2018 (seguida por posteriores) ha consolidado su entendimiento, su praxis está generando incertezas. Como ha destacado el expresidente del TC Rodríguez-Piñero:

“Sin embargo, es responsabilidad del TC seguir profundizando sobre los límites y condiciones de ese control. Para ello debería facilitar el acceso al amparo de estos asuntos, y en sucesivas sentencias de Pleno no limitarse a reiterar las líneas genéricas y abiertas que al tema de la convencionalidad ha dedicado aquella sentencia, sino que debe establecer criterios claros y seguros sobre el alcance y límites de ese control.... Solo así podrán despejarse los recelos hacia el control judicial difuso de convencionalidad, y asegurar un ejercicio efectivo y, a la vez, responsable del mismo.” (“El control de convencionalidad en el ordenamiento español, con especial referencia a la normativa laboral”, Temas Laborales, 172, p. 24).

De otro lado, la dinámica de impactos socioeconómicos, con significación jurídica en relación con la prohibición discriminación indirecta del art. 14 CE (en relación con su art. 9.2), de los sistemas automatizados de tasación de las indemnizaciones por despídos improcedentes, requeriría una revisión del juicio de legitimación del sistema por el TC desde la igualdad formal (STC 6/1984, 24 de enero). Que se confirmara por el ATC 43/2014, 12 de febrero (como recuerda el auto que resuelve el incidente), tampoco permitió hacer ese juicio, que evidencia efectos regresivos y discriminatorios de forma indirecta para colectivos vulnerables (mujeres, jóvenes y las de más de 55 años, grupo social desaventajado al que pertenece el recurrente en amparo).

La prueba estadística (Estadísticas del coste del despido del Ministerio de Trabajo y Economía Social, 2024; Memorias CGPJ) evidencia que, con el transcurrir del tiempo desde el inicial sistema indemnizatorio tasado y automático por despido, y sus sucesivas reformas en sentido de debilitamiento de sus parámetros cuantitativos, así como la eliminación de salarios de tramitación, hasta nuestros días, se han sucedido cambios en las relaciones de trabajo y en los mercados de empleo, que determinan efectos de grave regresividad y discriminación indirecta que antes no se producían, al menos con esa alta intensidad.

En el caso del colectivo de mayores la regresividad se produce porque la desproporcionada mayor pérdida de oportunidades de recolocación de las personas de más de 60 años, siendo hoy el mayor número de las personas que dependen de ayudas

asistenciales por desempleo, truncando sus carreras sus trayectorias profesionales y sus carreras de seguro.

Si el sistema indemnizatorio fuese abierto a otras valoraciones, mediante prueba correspondiente, como exige el art. 24 CSER, según la interpretación del CEDS, y no cerrado, como establece el art. 56 ET, según la interpretación jurisprudencial que aquí se impugna, estos efectos negativos se eliminarían, o se reducirían notablemente. Precisamente por ello no se esgrimió este argumento en suplicación ni en casación, pese al reproche que hace por ello el auto de TS desestimatorio del incidente de nulidad de actuaciones, porque lo que genera la eventual discriminación indirecta es el sistema cerrado de tasación, que el sistema abierto del art. 24 CSER corregiría. En consecuencia, el recurso de amparo da al TC la oportunidad de fijar doctrina adaptada a la actual realidad normativa y socioeconómica, reforzando el canon de constitucionalidad, asimismo, del art. 24 CE con el art. 14 CE.

- 2) *El recurso puede dar ocasión al Tribunal para aclarar o cambiar su doctrina, a raíz de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental [SSTC 155/2009, FJ 2, b) y 181/2015].*

En este caso hay nuevos derechos y nuevas garantías de control de su efectividad, con la ratificación por España de la CSER y el protocolo de reclamaciones colectivas.

Es un cambio histórico por los notables impactos jurídicos y socioeconómicos que su sistema de control mediante reclamaciones colectivas suponía, cambiando de raíz, las reglas de juego de la indemnización por despido injusto. El cambio jurídico es clave para la aplicación del art. 24 CE (efectividad de la tutela judicial en su faceta de adecuada selección de la norma aplicable) porque la ley nacional se mantiene en un sistema tasado, mientras que el art. 24 CSER exige un sistema abierto de indemnización por despido improcedente. Pero también, como se ha visto, para prevenir-corregir discriminaciones indirectas en materia de indemnización por despidos sin justa causa para ciertos colectivos, como el de mayores de 60 años, prohibidas por el art. 14 CE.

- 3) El motivo anterior enlaza se complementa con el específico sobre la oportunidad de *aclarar o rectificar la doctrina del TC, a raíz de un cambio en la de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales ex art. 10.2 CE [STC 155/2009, FJ 2, b)].*

La ratificación del art. 24 CSER y, sobre todo, el sometimiento del Estado al control jurídico del CEDS, marcan un cambio determinante, jurídico e interpretativo radical que las resoluciones impugnadas niegan, lo que colisiona con el art. 24 CE por la arbitrariedad y no razonabilidad patente del argumento en que se basa, así como con el art. 14 CE, porque impide incluir en los parámetros indemnizatorios factores personales, como el sexo, o, en nuestro caso, la edad, que inciden en un efecto regresivo o desproporcionadamente peyorativo y que la aplicación del art. 24 CSER conforme a la doctrina del CEDS podría evitar o reducir.

5/ Concurre a nuestro juicio además un incumplimiento de la doctrina constitucional sobre el derecho fundamental en presencia, por parte de la Sala IV del Tribunal Supremo [STC 155/2009, FJ 2, d) y e)].

En el fundamento de derecho tercero de la sentencia se recoge la doctrina constitucional y la jurisprudencia de la propia Sala IV del Tribunal Supremo, sobre la aplicación de los tratados internacionales y el control de convencionalidad, con cita expresa de la relevante sentencia del Tribunal Constitucional 140/2018, de 20 de diciembre, pero como señala el segundo voto particular a la sentencia (fundamento de derecho 12º) la mayoría de la Sala de casación viene a inaplicarla en su sentencia. En este sentido resulta asimismo relevante la conclusión contenida en el fundamento jurídico séptimo de la sentencia del TS, que afirma expresamente qué: “*las decisiones del CEDS no son directamente aplicables ya que carecen de eficacia ejecutiva (STC 61/2024)*”; cuando dicha sentencia del TC no se refiere al CEDS, sino al Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, y además mantiene un criterio contrario al indicado, en concreto contenido en el FJ 4 de la STC 61/2024; lo que redunda en la especial trascendencia constitucional del presente caso.

6) Si no encajara en los anteriores puestos, en cualquier caso, el asunto suscitado trasciende al caso concreto porque *versa sobre una cuestión jurídica extremadamente relevante, de afectación general social económica, incluso político-institucional [STC 155/2009, FJ 2, g)].*

Este supuesto es manifiesto. En juego está la fijación no arbitraria de la ley efectivamente aplicable al sistema de indemnización por despido improcedente, cuya afectación socioeconómica general es de gran alcance (afectará la decisión del TC a

decenas de miles de casos, actuales y potenciales). El propio TS abocó al Pleno su decisión, consciente de la transcendencia socioeconómica y político-institucional de su fallo.

7) La propia STC 155/2009 de 25 de junio señala que los supuestos enunciados en las letras a) a g), ambas inclusive, de su FJ 2º no constituyen “*un elenco definitivamente cerrado de casos en los que un recurso de amparo tiene especial trascendencia constitucional*”, y en este sentido la situación de incertidumbre y de inseguridad jurídica generada en relación con la interpretación del artículo 24 de la CSER, y por tanto, la necesidad de que el TC se pronuncie en los términos que se solicita este amparo, no vendría determinada por la doctrina del órgano de garantía de la CSER que ha reiterado su doctrina (Decisiones de Fondo de 20 de marzo de 2024 -reclamación nº 207/2022 de UGT contra España-, y de 3 de diciembre de 2024 - reclamación nº 218/2022 de CCOO contra España), considerando que la regulación del despido vigente en nuestro ordenamiento jurídico no resulta conforme con el artículo 24 de la CSER; sino por la interpretación efectuada por el TS, que además de negar cualquier virtualidad y trascendencia jurídica interna a las decisiones del CEDS, contradice abiertamente la interpretación de este órgano de control y concluye que nuestro ordenamiento jurídico no resulta contrario al mandato contenido en el artículo 24 de la CSER.

Segundo. LA SENTENCIA Y EL AUTO DE LA SALA IV DEL TRIBUNAL SUPREMO IMPUGNADOS AGOTAN LA VÍA JUDICIAL

1. El auto del TS que desestima el incidente de nulidad de actuaciones, agota la vía judicial, sin que quepa otro recurso o remedio alguno en sede judicial.

2. Con el incidente de nulidad se pretendió hacer ver, en estricto derecho de defensa, a la Sala IV del TS que la posible selección arbitraria de la norma aplicable no solo podía vulnerar el art. 24 CE (dimensión no de indefensión, sino de efectividad de la tutela por la arbitraria selección de la norma aplicable), sino también el art. 14 CE. porque con un sistema abierto indemnizatorio, como el postulado por el CEDS en aplicación del art. 24 CSER, cabe corregir los eventuales efectos discriminatorios indirectos del sistema legal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO SUSTANTIVO

Primero. MOTIVOS DE VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (ART. 24 CE)

1. El derecho que esta parte entiende vulnerado por las resoluciones judiciales recurridas en amparo es el derecho a la tutela judicial efectiva *ex art. 24 CE*, en su faceta de garantía de una correcta, no irracional, arbitraria, selección de la norma prevalente aplicable. Primero la sentencia de suplicación, y luego, más radicalmente, la de casación, y el auto desestimatorio del incidente de nulidad, confirman la vigencia del art. 56 ET en contra de lo dicho por el CEDS en aplicación del art. 24 CSER.. Preterición que colisiona con el mandato constitucional de adecuada selección de la ley aplicable *ex art. 24 CE*, en relación con sus arts. 96 (STC 140/2018, 20 de diciembre) y 10.2 CE.

Según consolidada doctrina del TC, el art. 24.1 CE no garantiza el acierto de la interpretación y aplicación judicial del Derecho, tampoco que dar la razón a la persona demandante (STC 145/2012, 2 de julio, FJ 4), Pero sí una interpretación racional del ordenamiento jurídico (en este caso del sistema multinivel de garantías de efectividad del derecho a una indemnización adecuada por despido sin causa justificada). No se respeta esa garantía cuando el proceso selectivo, interpretativo y aplicativo concreto refleja arbitrariedad, o irracionalidad o no razonabilidad patente (SSTC 192/2003, 27 de octubre; y 232/2015, 5 de noviembre).

2. En el caso la STSJCAT no tuvo la oportunidad de conocer, por razones temporales, la doble decisión de disconformidad del CEDS del art. 56 ET al art. 24 CSER, sí el TS, pero las contradice abiertamente, porque no les da el más mínimo valor jurídico, por no tratarse de sentencias de un órgano judicial. Contraría, así la doctrina constitucional, que sí da valor jurídico a la doctrina fijada por los órganos de garantía internacional, aunque no sea en forma de sentencias (SSTC 116/2006, de 24 de abril, y 61/2024, de 9 de abril).

3. Aunque el juicio de convencionalidad es, en principio, de legalidad ordinaria (STC 140/2018) sí compete al TC el control último de su ejercicio jurídicamente correcto (sin arbitrariedad, irracionalidad, contradicción o no razonabilidad patente). La STC 140/2018, FJ 6 termina convergiendo, a estos efectos, con la STC 145/2012, FJ4 “*...en todo caso por la vía procesal que se pone a su alcance a través del recurso de amparo constitucional, revisar la selección del derecho formulada por los jueces ordinarios en determinadas circunstancias bajo el parámetro del artículo 24.1 CE...*”

4. De un lado, la interpretación de la STS 736/2025 (ratificada en el auto que desestima el incidente) evidenciaría irracionalidad jurídica o arbitrariedad, porque, sin mayor razonamiento que el tenor literal del precepto, reduce a la nada el art. 24 CSER. Literalmente afirma: «*El artículo 24 de la CSER es [...] un precepto programático que no identifica elementos concretos para fijar un importe económico [...] que permita colmar la patente inconcreción de su literalidad, o su extrema vaguedad.*» (FJ 5, p. 2,)

El doble presupuesto de este juicio, que confunde los principios programáticos de la Parte I con las obligaciones vinculantes de la Parte III, donde está el art. 24 CSER, según afirma de inicio la Parte II y el artículo A de la Parte IV, supondría que únicamente las normas sociales internacionales que resulten totalmente ciertas admitirían juicio de convencionalidad. Esta argumentación no parece lógica o racional jurídicamente. De ser así todos los principios rectores no tendrían virtualidad en contra de la doctrina del TC (STC 233/2015, 5 de noviembre), así como todas las normas con conceptos jurídicos indeterminados, lo que vaciaría de sentido la función jurisdiccional misma en este tiempo, como advierte el segundo voto particular dual: “*Aunque el legislador utilice conceptos jurídicos indeterminados no cabe que el órgano judicial se ampare en la imprecisión u oscuridad de esas normas para negar su aplicación. Si lo hiciese estaría denegando al justiciable su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución*” (FJ 14, del voto particular).

5. Pero, la violación del art. 24.1 CE, estaría también en su patente arbitrariedad, por lo contradictorio que resulta con su jurisprudencia. De un lado, la STS 566/2023, de 19 de septiembre aceptó la aplicabilidad directa del art. 24 CSER, en función interpretativa, para integrar una laguna indemnizatoria de la relación laboral penitenciaria. De otro, la STS, 4ª, 1250/2024, 18 de noviembre, donde realiza un juicio de convencionalidad de la norma estatutaria laboral radicalmente distinto al que había venido realizado durante 40 años en relación con el art. 7 del Convenio 158 de la OIT, cambiando su posición, pese a que su tenor se formula con cláusulas generales y abiertas (derecho a una posibilidad de defensa previa a los cargos, sin mayor precisión o concreción, lo que está generando alta inseguridad jurídica en su aplicación), así como conceptos jurídicos indeterminados (excepción de ese derecho de audiencia cuando “no sea razonable” concedérselo).

El TS puede cambiar de posición jurídica en todos los casos en que así lo estime oportuno. Lo que aquí se impugna es que el TS diga en el caso aquí recurrido que no cabe

aplicar normas internacionales inconcretas por usar conceptos jurídicos indeterminados, art. 24 CSER, pero sí las aplique en otros casos, art. 7 C 158 OIT, en los que esa norma también se basa en cláusulas generales y conceptos indeterminados. Máxime si en ambos casos, los órganos de garantía internacional las consideran aplicables de forma directa y han venido reprochando a España no cumplirlas, así el TS entiende que sí es atendible, orientativamente, el criterio de la Comisión Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT para el art. 7 C158 OIT, pero no la doctrina reiterada del CEDS para el art. 24 CSER.

Debe advertirse que en juego no está la diversidad de opciones, ni interpretativas ni menos de política jurídica, para concretar el compromiso internacional, que no puede ser controlado por el TC (SSTC 233/2015, 5 de noviembre y 8/2015, 22 de enero), sino que se pretende evidenciar que el criterio jurídico seguido no está fundado en un criterio coherente, racional, previsible, sino que constituye una mera apariencia de juicio de convencionalidad. Negar aplicación al art. 24 CSER, apartándose de plano del criterio del órgano internacional que lo interpreta, porque usa un concepto indeterminado, confunde indeterminado con indeterminable, cuando es sabido que el concepto jurídico indeterminado se caracteriza, frente a la discrecionalidad, por una única solución correcta en un caso dado (García de Enterría, La lucha contra las inmunidades del poder; STS, 3^a, 1521/2021, 17 de diciembre, FJ Primero).

6. Un segundo motivo incide y agrava la irracionalidad jurídica de esta selección de norma aplicable. El criterio mayoritario de la Sala ha tenido en cuenta como un «*elemento decisivo para la selección de la norma aplicable*» su «*indubitable carácter no directivamente ejecutivo*» del Anexo del artículo 24 de la CSER. A su juicio, la literalidad es «*un mandato al legislador, ordinario o convencional, no al juzgador...*. (FJ 5, p.2)

Lo primero que llama la atención es que se cercena el texto legal europeo. Ese Anexo añade, en línea con el art. I (Parte Cuarta), que: «*la indemnización [...] apropiada [...] deberá ser fijada por las leyes [...] o por cualquier otro procedimiento adecuado a las circunstancias nacionales*». Responde a una técnica normativa internacional típica y la propia Sala IV admite la interpretación integradora como ese otro procedimiento adecuado para aplicar la CSE, en ese sentido la STS, 4^a, 268/2022, 28 de marzo: «*[...] Habida cuenta de que la intermediación que la CSE interesa no se dirige en exclusiva a los convenios [...] y de que la interpretación concordante de las normas nacionales e internacionales constituye...exigencia de la unidad del ordenamiento (art.*

9.1 CE) consideramos que... (con) esta interpretación integradora [...] catalogable como “procedimiento adecuado a las circunstancias nacionales” [...] nuestro ordenamiento (deja) de estar confrontado con las exigencias del artículo 4.4 CSE, tal y como estimara el CEDS. (...)” (FJ 9).

En suma, el TS es libre de optar por la interpretación jurídica que entienda más adecuada de un determinado precepto legal, pero lo que no podría, por vulnerar la tutela judicial efectiva *ex art.* 24.1 CE, es basarse en elecciones interpretativas contradictorias en unos casos respecto de otros, distintos pero comparables.

Segundo. RAZONES DE LA VIOLACIÓN DEL ART. 24.1 CE AL INAPLICAR LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL

1. Es doctrina constitucional reiterada (SSTC 81/1989, 8 de mayo, FJ 2, 116/2006, de 24 y 61/2024, 9 de abril) que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos constitucionales, debe hacerse teniendo en cuenta la doctrina que fijan los órganos de garantía internacionalmente establecidos a tal fin, aunque no se trate de jurisprudencia en sentido estricto, pues así lo exige la garantía de efectividad de la tutela judicial *ex art.* 24 CE en relación no solo con el art. 96 sino también 10.2 CE. Negar el más mínimo valor jurídico a estos criterios interpretativos solo porque no constituyen sentencias carecería de la debida racionalidad jurídica.

El art. 7 de la Ley 15/2022 (validada por la STC 89/2024, de 5 de junio) reproduce esta doctrina constitucional y ordena de forma expresa a los tribunales atender a estos criterios de los órganos de garantía no jurisdiccionales y sus recomendaciones, cuando en juego puedan estar derechos fundamentales, como la no discriminación, que es este caso, que exige un canon reforzado de motivación *ex art.* 24 CE.

Esta doctrina interpretativa internacional existe ya para el caso español, de forma específica, declarándose expresamente la disconformidad del art. 56 ET al art. 24 CSER e indicándose un conjunto de criterios jurídicos para orientar la aplicación, en la práctica judicial, de no haber reforma legislativa para ajustar la norma estatal a la europea social, del nuevo sistema indemnizatorio por despido injustificado. Se trata de la Decisión de Fondo, 20 de marzo de 2024, reclamación n. 207/22, UGT c. España (FJ séptimo, p. 1), plenamente aplicable *ratione temporis*, como la Decisión de Fondo de 3 de diciembre de 2024, reclamación 218/2022, CCOO c. España.

Pese a la contundencia de este posicionamiento jurídico-internacional y la claridad de sus criterios (la indemnización por despido improcedente debe estar abierta a la prueba de los daños reales, añadiendo un efecto disuasorio), la Sala IV le niega toda *eficacia jurídica, ni vinculante, ni orientativa, porque sus decisiones serían meramente políticas* (FJ 7, p. 1). Tan extrema afirmación contradice elementales normas del sistema de la CSER y, contraviene la referida doctrina constitucional relativa al valor de las resoluciones, sean en forma de decisión, dictamen, observación o cualquier otra forma admitida en la norma internacional de que se trate, de los órganos de control y garantía de cumplimiento de esas normas de derechos humanos internacionales.

2. Esta negación de valor jurídico se postula incluso para el Comité de Ministros del Consejo de Europa, lo que resulta irracional apenas se repare en el sistema normativo de la Carta y del Protocolo, tal y como lo interpreta el CEDS. Este explica el sentido de los arts. 8 y 9 del Protocolo, de manera que el CEDS precisó: «*20. [...] solo el CEDS puede determinar si una situación se ajusta o no a la Carta... El informe explicativo del Protocolo establece...que el Comité de Ministros no puede revocar la evaluación jurídica...del CEDS, sino que solo puede decidir si formula o no una recomendación adicional al Estado en cuestión*

. (*Complaint 16/2003, CFE-CGC v. France*).

Es difícil mayor claridad en el entendimiento de una norma por el órgano de garantía competente para hacerlo, según el art. 96 CE y en relación con su valor interpretativo *ex art. 10.2 CE*. Desatenderlo sin más, implicaría un error manifiesto de la Sala IV del TS, por lo que su decisión no puede tenerse razonablemente fundada en Derecho en los términos del TC (STC 192/2003). Lo reitera el CEDS para la casación francesa que también negaba valor jurídico a la doctrina del CEDS (ni siquiera interpretativo, como sí reconoce la Corte Constitucional italiana): «*91. (...) corresponde a las jurisdicciones nacionales resolver la cuestión controvertida [...] a la luz de los principios que ha establecido (el CEDS)*

. (*Complaint 175/2019, Decisión de 5 de julio de 2022*).

3. Dada la nitidez y contundencia del posicionamiento interpretativo del CEDS, la desacreditación que formula la Sala IV del TS solo puede responder a una confusión jurídica de una distinción que resulta elemental: *confunde la fase jurídica declarativa de la Decisión, fijando la interpretación (competencia del CEDS) con la fase de ejecución (competencia del Comité de Ministros)*. Esta diferenciación no es ajena a las sentencias

del TEDH en el sistema del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH; art. 53), por lo que, en este punto, hay una significativa analogía al sistema del Protocolo. Este sería, en última instancia, el papel de la *Recomendación del 27 de noviembre de 2024 del Comité de Ministros*, en virtud de la cual se pide a España que modifique la legislación.

4. Estas observaciones del CEDS y del Comité de Ministros llevan a otro argumento del voto mayoritario de la sentencia del TS (ratificada en su Auto de 9 de diciembre de 2025, al desestimar el incidente de nulidad) que impugnamos en amparo. Literalmente afirma: “*Aun aceptando hipotéticamente que el contenido de la CSER significa lo que el CEDS concluye, la indefinición de los conceptos utilizados por el art. 24... imposibilitan precisar cuál sería el contenido de la regulación que habría de aplicarse si desplazásemos la aplicación del art. 56 ET en favor de la CSER...*” (FJ 6, p. 2, párr. 2º).

Pese a negarle el más mínimo valor jurídico a la doctrina del CEDS, el TS acepta que pueda tenerlo. Pero, entonces, la desautorización pasa al contenido de su criterio, por el pretendido *horror vacui* que generaría y por tanto, primaría la protección de la seguridad jurídica, conservando la ley estatal disconforme con la prevalente internacional, porque sólo el legislador puede concretar los criterios de adecuación, no el juez (FJ 6, p. 2, párr. 2º),

De nuevo, la incoherencia e irracionalidad hace presencia en el razonar del TS, a juicio, siempre respetuoso, del recurrente en amparo. Y ello porque de ser cierto lo que afirma el TS privaría de todo valor jurídico, a todo un sistema indemnizatorio por daños probados vigente centenariamente y aplicable de forma complementaria *ex arts. 1101 y ss. Código Civil y 26 LRJS*, en cualquier caso, también de despido injustificado, cuando “*...exista un daño adicional...originado...por consecuencia de una decisión empresarial de dicho despido injusto, que en modo alguno queda resarcido por la indemnización tasada*”.

En línea análoga se pronuncia el segundo voto particular. Y lo acepta la Decisión de Fondo 20 de marzo de 2024, apartado 79, que prevé esta fórmula de la indemnización adicional bajo prueba concreta del daño (material, personal o moral) como un modo de ajuste -no el único-. Cierto, mientras el derecho legislado tendría la capacidad -y la obligación- de fijar una indemnización adicional abierta de forma general, no cuando se pruebe un daño real mayor, el juez sólo podría hacerlo a través de los canales que hoy tiene a su disposición para dar cumplimiento a lo dispuesto con prevalencia en la norma

internacional. No sería racional ni razonable, sino arbitrario, decidir que, como no se puede cumplir plenamente con el mandato del CEDS, hay que seguir como estamos, por seguridad jurídica (solo para la empresa, e inseguridad jurídica para el sistema jurídico y el conjunto social).

EL carácter arbitrario e irrazonable de la interpretación propuesta por el TS se evidencia, principalmente, en relación con dos cuestiones. En primer lugar, la STS 736/2025 de 16 de julio afirma que el artículo 24 de la CSE es “*un precepto programático*”, que la expresión “indemnización adecuada” adolece de “*patente inconcreción*” y de “*extrema vaguedad*”, y que debido a ello “*no puede considerarse, en modo alguno, como una norma directamente aplicable*” que obligue a tener que realizar ninguno juicio o control de convencionalidad y a desplazar la aplicabilidad del artículo 56 del ET.

Sin embargo, y aún en el supuesto de que pudiera entender que en el mandato contenido en el artículo 24 de la CSE (y en concreto, los términos “indemnización adecuada”) concurre un grado de inconcreción, debería recordarse (como recuerda el segundo de los votos particulares de la STS 736/2025 de 16 de julio al que también se remite el borrador) que esa inconcreción no es mayor que la que cabría predicar de otros preceptos de nuestro ordenamiento jurídico, cuya virtualidad y cuyo carácter vinculante no se cuestiona sin embargo. Por ejemplo, y por hacer referencia a otras normas relacionadas con la reparación y la compensación de actos antijurídicos, cabría citar el artículo 1.101 del Código Civil (“quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados [...]”); el artículo 183.2 LRJS (“el tribunal se pronunciará sobre la cuantía del daño, determinándolo prudencialmente cuando [...]”); o el propio artículo 106.2 CE (“los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos [...]”), que ni siquiera califica ni adjetiva los términos de esa indemnización.

Además, la expresión “indemnización adecuada” del artículo 24 CSE no es más inconcreta ni más genérica que, por ejemplo, la expresión “un plazo razonable de preaviso” que se contiene en el artículo 4.4 de la misma CSE.

El Diccionario de Real Academia Española define el término “*adecuado*”, en su primera acepción, como “*apropiado para alguien o algo*”. Y a su vez, el mismo Diccionario define el término “*razonable*”, en su primera acepción, como “*adecuado, conforme a razón*”. Es decir, “*adecuada*” (artículo 24 CSE) y “*razonable*” (artículo 4.4 CSE), son términos sinónimos, con un mismo significado y con un mismo alcance, y contienen exactamente el mismo de grado concreción.

Por tanto, también evidencia el carácter arbitrario e irrazonable de la interpretación propuesta por la STS 736/2025 de 16 de julio el que considere ahora que la expresión “indemnización adecuada” del artículo 24 CSE adolece de un grado de inconcreción y de una vaguedad que convierten a esta norma en “*un precepto programático*” que “*no puede considerarse, en modo alguno, como una norma directamente aplicable*”, y que sin embargo, la misma Sala de la Social (STS 268/2022 de 28 de Marzo -también citada y resaltada en el borrador-), haya interpretado, sin embargo, que el término “*razonable*” con el que el artículo 4.4 de la misma CSE adjetiva al preaviso al que tiene derecho toda persona trabajadora en caso de terminación de la relación (término sinónimo de “*adecuado*”, con un mismo significado, un mismo alcance e idéntico grado concreción), no convierte al mandato contenido en el citado artículo 4.4 de la CSE en un precepto programático sin carácter vinculante para nuestros órganos judiciales.

Parece claro entonces, que negar la aplicación de tal derecho internacional, tal y como sigue la interpretación realizada en la Sentencia del TS de 16/07/2025 incurre en vulneración del principio de constitucionalidad, cuando es sabido que el propio Tribunal Supremo en otras sentencias, como hemos ido exponiendo, ha admitido la interpretación integradora, de los tratados y normas internacionales, como la STS, 4^a 268/2022, 28 de marzo, dicha vulneración mencionada, estaría implícitamente denegando al trabajador su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art.24 CE.

5. La prohibición de inseguridad jurídica (art. 9.3) no puede vincularse a cumplir con el mandato legal prevalente, el art. 24 b) CSER, según interpreta su órgano de garantía, sino, precisamente, de la decisión interna del TS de separarse de ese corpus doctrinal, ora porque carece del más mínimo valor jurídico ora porque, aun teniéndolo, lleva a criterios indefinibles judicialmente, cuando es doctrina constitucional reiterada que también «*los Dictámenes del Comité [en el caso de Derechos Humanos de Naciones Unidas]*», tengan

o no “fuerza ejecutoria directa”, *gocen de «efectos jurídicos internos»* (STC 116/2006, 24 de abril, FJ 5; STC 61/2024, de 9 de abril).

6. A la luz de esta contundente doctrina constitucional es irrelevante que el CEDS no sea un tribunal ni “vinculante” en sentido estricto (en esto coinciden mayoría y los votos particulares de la sentencia del TS impugnada), lo que cuenta es que *deben ser jurídicamente relevantes para la decisión de los tribunales internos, no una mera opción hermenéutica*. Así se desprende -dicho sea a mayor abundamiento- de la posición del Ministerio de Justicia, como recoge el Dictamen del Consejo de Estado, 486/2021, de 8 de julio, al incorporar un informe que afirma tajantemente que «...el Tratado es jurídicamente vinculante y las decisiones del Comité de Expertos son de obligado cumplimiento».

No entenderlo así (como afirma el criterio mayoritario de la Sala IV y ratifica en su Auto de desestimación del incidente de nulidad presentado), convertiría la decisión interna en una selección-interpretación ilógica, irracional, arbitraria o irrazonable de la norma aplicable, con lo que quiebra el art. 24.1 CE.

7. Aunque el Auto que resuelve el incidente de nulidad insiste en que la Sala IV ha tenido en cuenta la doctrina constitucional, la realidad es que tan solo hace una referencia nominal, para luego apartarse de raíz (FJ Segundo, punto 2, último párrafo): “*En nada de lo reseñado influye la STC 61/2024, de 9 de abril y a que en la misma no se analiza ni el alcance del control de convencionalidad...*”.

Pero no se invoca ese precedente porque refiera al CEDS, sino porque extiende la doctrina constitucional que atribuye efecto jurídico interno a todas las doctrinas de los órganos de garantía internacional en la interpretación y en la vigilancia del cumplimiento de los mandatos internacionales, sin distinción. No se razona por qué excluir al CEDS solo por no ser un tribunal. El TS presupone que ese valor jurídico sólo es para reclamaciones individuales, no generales o colectivas. Pero no hay ni un solo criterio ni en la doctrina constitucional ni en la CSER que haga de peor condición los criterios interpretativos adoptados para reclamaciones colectivas, cuando al CEDS solo pueden acceder sujetos de este tipo, no personas particulares, con lo que, también aquí, se haría una interpretación restrictiva en perjuicio de la tutela judicial efectiva.

Siguiendo la clarificación de la STC 116/2006 el enfoque que se pide del TC en el presente recurso no tiene que ver con el modo de ejecución interna de las resoluciones

de los organismos internacionales competentes en materia de derechos humanos, en concreto de la Decisión de Fondo del CEDS, cuestión ajena a la jurisdicción del TC, aunque sobre ella haya girado el debate en el TS y requiera precisión en este recurso. Lo que pretendemos llevar a la convicción jurídica del TC es que, en la selección-interpretación de la norma aplicable al asunto, la indemnización por despido sin causa justa, la Sala IV habría seguido un criterio irracional y arbitrario, que lesiona al art. 24 CE, al apartarse del art. 24 CSER y su doctrina interpretativa sin una motivación razonable, pues no tiene más criterio, en sustancia, que negarle todo valor jurídico o, de tenerlo, considerar que lleva al vacío jurídico (*horror vacui*).

8. No es ocioso clarificar que tanto el art. 96 como el art. 10.2 CE cubren a todos los derechos constitucionales que se reconocen en los arts. 10 a 38 de la CE y, por tanto, al derecho social al trabajo (la indemnización adecuada es una garantía de efectividad del derecho al trabajo). Inequívoca al respecto la STC 36/1991, 14 de febrero.

Tercero. MOTIVOS DE VIOLACION DEL ART. 24 CE EN RELACIÓN CON LOS ARTS. 6 (PROCESO EQUITATIVO) Y 8 DEL CEDH (VIDA PRIVADA)

1. El TEDH entiende que la previsión legal estatal del derecho a presentar una demanda, en nuestro caso de despido sin justa causa, en el Estado parte no garantiza por sí mismo el derecho a un proceso justo o equitativo *ex art. 6 CEDH* (“derecho de derechos”), si esa acción carece de un estándar de protección efectiva (aunque la equidad predicada no es sustantiva sino procesal). Por tanto, debe ofrecer una oportunidad procesal equitativa (ej. respecto a una demanda de despido, STEDH 10 de julio de 2012, Caso K.M. c. Hungría: en el caso se trataba de la protección frente a un despido sin causa justificada, porque la empresa ocultó la causa real). Esta exigencia de efectividad está también en el art. 13 (recurso efectivo- STEDH 5 de junio de 2018, *Sultan c. República de Moldavia: acción de daños por salarios impagados*).

En esta cláusula, la eventual protección frente a un despido injusto halla tutela en el derecho a una decisión equitativa de un tribunal conforme a la legislación aplicable y motivada (ej. STEDH 6 de mayo 1981, Caso Bucholz c. Alemania, F. 46). El TEDH *asume la violación del derecho a un proceso equitativo ex art. 6 CEDH cuando el tribunal interno no selecciona de forma adecuada la ley aplicable*, si quiebra esta garantía el motivo es arbitrario (*Hiro Balani c. España*). No exige motivación detallada, pero sí pertinente a la complejidad del caso (STEDH 9 de diciembre de 1994, Ruiz Torija c.

España, párrafo 29). La arbitrariedad de las decisiones impugnadas del TS, por los argumentos desarrollados *ut supra*, supondrían, pues, una violación también del art. 6 CEDH

2. Asimismo, la selección-interpretación-aplicación de la ley aplicable en relación con el derecho a la indemnización adecuada por despido improcedente sin la debida racionalidad jurídica, cuyo canon exigible es reforzado al estar en juego también derechos fundamentales sustantivos nacionales, como se ha anticipado y se detallará *ut infra*), también lleva a la violación de un derecho sustantivo, el art. 8 del CEDH (derecho humano cívico-social a la protección de la vida privada social sin injerencias indebidas de terceros). Lo reitera la jurisprudencia del TEDH a la que recurre el CEDS para complementar su interpretación en torno a la aplicabilidad directa entre particulares del art. 24 b) de la CSER. Se destacan las SSTEDH de 21 de enero de 2014, reclamación 34288/04, *İhsan Ay c. Turkey, § 31 y 9 de enero de 2013, reclamación 21722/11, Oleksandr Volkov v.Ukraine, § 166*. Ambas vienen expresamente citadas en apoyo de su doctrina por la Decisión de Fondo del CEDS 22 octubre de 2022 (*complaint 181 y 182/2019*). El TEDH destaca las negativas consecuencias que provoca el despido sin justa causa, en términos económicos (daños patrimoniales) y de capacidad (oportunidades) para desarrollar una «vida social privada» (daños personales). Incluye, pues, las relaciones profesionales (*Özpınar c. Turquie, nº 20999/04, §§ 43-48, 19 de octubre de 2010*). Estos despidos afectan, en mayor o menor medida según las circunstancias: «...a una amplia gama de sus relaciones con otras personas, incluidas las de carácter profesional y su capacidad para ejercer una profesión acorde con sus cualificaciones.».

Por tanto, un sistema indemnizatorio tasado, que priva absolutamente de toda posibilidad a los tribunales internos, ni tan siquiera en supuestos excepcionales, de hacer una valoración del daño real adicional, también violaría el art. 8 CEDH. El art. 8 del CEDH está relacionado, pero no equivale estrictamente, al art. 18 de la CE. Por tanto, no cabría invocarlo por sí solo para fundamentar un recurso de amparo como el que se interpone, pero sí de manera complementaria en virtud del art. 10 CE.

En este sentido, la STC 192/2003, de 27 de octubre, fijó la doctrina según la cual las interpretaciones jurisdiccionales de la legalidad ordinaria laboral (en el caso la legislación sobre el tiempo de trabajo), que provoquen o se basen en desequilibrios patentes o irrazonables, que vulneren derechos y principios constitucionales sustantivos

(en el caso la dignidad de la persona trabajadora afectada por el control de empresa) no pueden ser una respuesta razonablemente fundada en Derecho que satisfaga el contenido de la tutela judicial efectiva, garantizado por el art. 24.1 CE (FJ 7). En buena medida, el art. 8 CEDH enlaza con el libre desarrollo de la personalidad del trabajador *ex art.* 10.1 CE, por cuanto un despido injustificado, mucho más a ciertas edades elevadas, no solo trunca de una forma indebida trayectorias profesionales, sino que, en entornos de difícil reubicación en tales casos, quiebra el equilibrio socioeconómico y sociofamiliar, sin que la pírrica indemnización resultante según el sistema tasado estatal, pese a contradecir de plano el prevalente, el del art. 24 CSER, pueda compensar mínimamente estos daños.

3. El Auto 9 de diciembre de 2025 que desestima el incidente de nulidad considera que se trata de “cuestiones nuevas”, no tratadas de forma expresa ni en suplicación ni en casación, por lo que no pueden considerarlas (pero entra suavemente para rechazarlas). Ahora bien, hay que destacar que han estado en el debate, a través de la doctrina del CEDS Justamente, al razonar el RCUD que se atendiera la doctrina del CEDS se pedía aplicar la del TEDH sobre la que aquélla se basa. Al prescindir por completo de aquélla el incidente de nulidad era la vía para darle al TS la oportunidad de tomar nota de esta eventual violación complementaria del CEDH. De ahí la estricta pertinencia del incidente de nulidad para corregir este efecto de vulneración no solo de los derechos fundamentales alegados, sino de derechos humanos cívico-sociales, perfectamente protegidos por la doctrina del CEDS en su vinculación con el art. 24 CSER.

Cuarto. MOTIVOS DE VIOLACIÓN DEL ART. 14 CE EN SU DIMENSIÓN DE PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN INDIRECTA POR RAZÓN DE EDAD.

1. Si el TC estima la violación del art. 24 CE por las decisiones judiciales impugnadas, por los argumentos ya referidos, perdería sentido en la vertiente de prohibición de discriminaciones indirecta por razón de la edad. En tal caso, la jurisdicción ordinaria tendría la posibilidad de valorar las diferencias de circunstancias y daños, patrimoniales y personales (como el de pérdida de oportunidad o frustración de proyectos de vida o trayectorias, así como los de especial vulnerabilidad socioeconómica y ocupacional, etc.), derivadas en cada uno de los casos de despido, removiendo, *ex art.* 9.2 CE, los obstáculos a la igualdad efectiva de colectivos especialmente vulnerables, como en este caso es el de personas de más de 55 años. Las estadísticas oficiales ponen de relieve que las personas de edad avanzada (el recurrente tenía 60 años en el momento del

despido) sufren un mayor índice de paro, al tiempo de tener un índice de retorno al trabajo muy inferior a la media.

De mantenerse la interpretación del sistema legal tasado se perpetuarían los efectos de regresividad, especialmente nocivos para colectivos vulnerables del mercado de trabajo por razón de género, nacionalidad y, como en este caso, edad.

2. Si se selecciona adecuadamente la norma aplicable, el art. 24 CSER desactiva todo efecto regresivo y discriminatorio indirecto al incluir criterios indemnizatorios de índole personal (como la pérdida de oportunidades de reubicación, mayor impacto del truncado de carrera, etc.). Corresponde al TC corregir estos efectos lesivos también del art. 14 CE por no aplicar debidamente la doctrina constitucional del art. 24 CE. Por tanto, la invocación ahora del art. 14 CE debe servir también de canon reforzado de control del art. 24 CE, por ser aquel un derecho de índole sustantiva, como reitera el TC.

Por todo ello

SOLICITO

del Tribunal Constitucional que, teniendo por presentado, en tiempo y forma, el presente escrito en el que se ejerce el recurso amparo, se sirva admitirlo y, previos los trámites oportunos, dicte sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado y, en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la LOTC:

- 1) Declare las lesiones de los derechos fundamentales alegadas, arts. 24.1 y 14 CE
- 2) Declare la nulidad de las resoluciones impugnadas (STSJCAT 3125/2024, 31 de mayo, que estimó el recurso de suplicación contra la sentencia del Juzgado Social 3 de Barcelona, 26 de septiembre, STS, 4^a, 735/2025, 16 de julio, que desestimó el RCUD contra ella y ATS de 9 de diciembre de 2025, que desestima el incidente de nulidad de actuaciones presentado)
- 3) Declare, para reintegrar el derecho del trabajador, la firmeza de la sentencia del Juzgado Social 3 de Barcelona, de 26 de septiembre de 2023, autos 859/2022, que resolvió la demanda sobre despido y reclamación de cantidad interpuesta por el actor frente a la empresa

OTROSI. El presente escrito cuenta con 49.689 caracteres.

En Madrid a 30 de enero de 2026